



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520200067800

Auto Interlocutorio No.765.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Liliana Rusca de Caicedo contra Eduardo Giraldo Gómez, Juan Carlos Giraldo Gómez, Jenny Patricia Silva Giraldo y Edgar Gutiérrez Salinas, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2019 hasta agosto de 2020, a razón de \$1.652.000 cada uno y por los intereses de mora sobre cada uno de dichos cánones, a partir del día siguiente a su causación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó así: la señora Jenny Patricia Silva Giraldo desde el 15 de marzo de 2021, notificación diligenciada conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020 y los señores Juan Carlos Giraldo Gómez, Eduardo Giraldo Gómez y Edgar Gutiérrez Salinas por aviso – el día 3 de noviembre de 2021 el primero y el 31 de marzo de 2022 los dos últimos – (art. 292 de C. G. P.) y, en el término concedido, no formularon excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados



y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Liliana Rusca de Caicedo contra Eduardo Giraldo Gómez, Juan Carlos Giraldo Gómez, Jenny Patricia Silva Giraldo y Edgar Gutiérrez Salinas, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (art. 365 de C. G. del P.). Fíjese como agencias en derecho **\$930.000**.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MAYO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.  
Ref. 76001400302520210030100  
Auto Interlocutorio No. 1139

Presenta la parte actuante 3 memoriales en los cuales aporta certificaciones de trámite de la notificación del demandado, con las siguientes características:

1. Memorial del 6 de abril de 2022. Aportó Notificación por Aviso efectuada el 29 de marzo de 2022, en la Avenida Roosevelt #36-32 Fiscalía General de la Nación, la cual no cumple los requisitos del artículo 292 del C.G.P., como quiera que no se envió con antelación y de forma válida la citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
2. Memorial del 21 de abril de 2022. Aportó citación para notificación, conforme el artículo 291 del C.G.P. entregada el 18 de abril de 2022, en la Av Roosevelt #38-32 la cual cumple con los parámetros de la citada normatividad. También se aportó notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. entregada el 12 de enero de 2022, en la Av Roosevelt #38-32, sobre la cual ya se hizo pronunciamiento por el despacho y que no puede ser tenida en cuenta, por cuanto no se incluye *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, prevista en la frase final del primer inciso de dicha normativa. Se advierte que en el aviso entregado se indicó que *“se advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje”*, información que corresponde a la notificación efectuada conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, que no fue el procedimiento utilizado en este evento.
3. Memorial del 25 de abril de 2022. Nuevamente remite el citatorio entregado el 18 de abril de 2022 y notificación por aviso efectuada el 12 de enero de 2022.

Del análisis de los documentos que anteceden, se tiene que la parte ejecutante no ha agotado en debida forma la notificación del demandado, puesto que, si bien es cierto aportó diligenciamiento de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P., efectuada el 18 de abril de 2022, en la Av Roosevelt #38-32, no ha aportado la entrega del aviso previsto en el artículo 292 ibídem, en esa misma dirección.

De otro lado, aporta notificación efectiva por aviso (artículo 292 del C.G.P.) entregada el 29 de marzo de 2022, en la Avenida Roosevelt #36-32 Fiscalía General de la Nación, pero no hay evidencia en el expediente de haber agotado previamente (con anterioridad) en esa dirección la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P., para la validez de la notificación en esa dirección deberá aportar la entrega de la citación indicada en el artículo 291 y después la notificación por aviso en esa misma dirección.

Por lo anterior, se tendrá como válida únicamente la citación para notificación efectuada conforme al artículo 291 del C.G.P. en la Av Roosevelt #38-32 y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. en la dirección en la que surtió efectos la citación, a saber, la Av Roosevelt #38-32.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MAYO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210031500

Auto interlocutorio No. 1087

Revisados los documentos allegados al expediente en cumplimiento de lo requerido en auto del 18 de marzo de 2022, referente a la notificación personal la cual fue negativa, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora a folio 50 del plenario y por ser procedente en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese emplazar a la parte demandada **Viviana Andrea Navarro Quinayas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MAYO DE 2022

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210057300

Auto interlocutorio No. 1085

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 325 del 15 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con esta determinación el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque la parte demandada se encontraba debidamente notificada de la orden de pago y que, en esa orientación, la parte actora allegó la prueba de como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que adelantó las gestiones tendientes al enteramiento de la parte demandada. Adicionalmente, que no se atendió el requerimiento para adelantar el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, pues estaba en trámite una negociación con el deudor demandado. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado o en defecto conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. señala que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

En el presente asunto, mediante auto notificado el 9 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada Claudia Patricia Torres Álvarez la orden compulsiva de pago y que acreditara la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en la citada norma del C. G. P. (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. El auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (2 de diciembre de 2021) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la demandada Claudia Patricia Torres Álvarez y aportara el certificado de tradición de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos objeto del litigio conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., cargas que eran indispensables para continuar con el trámite. Todo lo cual, no solo debía adelantarse dentro del término otorgado, sino que, adicionalmente, debía acreditarse dentro de ese mismo término ante el Despacho. Sin embargo, se insiste, no ocurrió de tal manera.

2. De otra parte, adicional a que no acreditó dichas actuaciones dentro del término otorgado por el Despacho, lo cierto es que, aun a estas alturas no ha acreditado que procedió de tal manera. Por el contrario, del escrito contentivo de los recursos que se resuelven mediante este auto, se advierte que la parte actora no realizó la notificación ordenada ni tampoco inscribió el embargo ordenado en el mandamiento de pago. Esto es, incluso a la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga ordenada.

3. Ahora, el proceder de la parte demandante no puede excusarse en que la demandada Claudia Patricia Torres Álvarez ya se había notificado de la orden de pago a través del correo electrónico enviado a la cuenta walter09826@gmail.com. Lo anterior, en tanto que, el Despacho ya se pronunció sobre dichas actuaciones para negar la notificación adelantada en tal dirección, ya que no se cumplían los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tal motivo se ordenó requerir nuevamente a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación. Téngase en cuenta que el referido auto no fue impugnado por la parte demandante, de donde se concluye que la parte actora estaba conforme y que, en tal sentido, el requerimiento había cobrado firmeza.

Dicho en otras palabras, si algún reclamo tenía la parte actora respecto al requerimiento realizado por este Despacho debió atacar el auto que contenía dicha decisión y no esperar a que el Despacho profiera el auto de terminación del proceso, pues a estas alturas su reclamo es extemporáneo.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura en mención, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica ‘no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado’, por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo”*. Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

La parte actora tampoco podía excusar su proceder en que no había perfeccionado el embargo decretado, dado que se encontraba adelantando negociaciones con la parte ejecutada para solucionar el pago de la deuda materia de este trámite. Esto, en tanto que, el auto del 2 de diciembre de 2021 (del requerimiento) fue claro en señalar la actuación a adelantar, por tal motivo, ésta no es la oportunidad procesal para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado por el Despacho para perfeccionar la medida previa decretada, porque se insiste, esa es una cuestión que quedó zanjada de forma definitiva en el auto en mención, dado que cobró ejecutoria. De otra parte, las actuaciones encaminadas a llegar a un acuerdo con el deudor no se erigen como una causal de suspensión o interrupción del proceso, razón por la cual debía procederse conforme a lo ordenado por el Despacho.

4. Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

5. El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 15 de febrero de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación formulado.

Notifíquese y Cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **05 DE MAYO DE 2022**

**El secretario**  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210072700

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, teniendo en cuenta que no obra en el expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE MAYO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210077800

En el asunto de la referencia, tanto la parte demandante como los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022 notificado en estados electrónicos el día **1° de abril de 2022**, por lo que sería del caso correr traslado de ambas impugnaciones a la contraparte conforme lo reza el artículo 318 del C.G.P. No obstante, el recurso radicado por los demandados fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, el último día de ejecutoria del auto atacado, es decir, el 6 de abril de 2022 a las **5:10 pm**, es decir, diez minutos después del del cierre formal de esta Oficina Judicial, por lo que a la luz de lo consagrado en el artículo 109 inciso final del C.G.P., no puede ser considerado oportuno.

En consecuencia, se procederá a rechazar por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata. En su lugar, únicamente, se dará traslado a dichos demandados de la impugnación formulada por la parte demandante, la cual si se presentó en forma oportuna. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata en contra del auto notificado en estados el 1° de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**2.- CORRER** traslado a la parte demandada, del recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra del auto notificado en estados el 1° de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MAYO DE 2022**

**El secretario**  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20210079700**

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MAYO DE 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210080400

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designase como Curador Ad-Litem al abogado **Andrés Felipe Angulo Tello** para que represente al demandado **Everardo Cardona Rodríguez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MAYO DE 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210081100

Como quiera que se aportó constancia de haber radicado el oficio de embargo en la ORIP de Cali; sin embargo, a la fecha no se ha aportado el certificado de tradición del inmueble dado en hipoteca con la constancia del registro del embargo decretado en este proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición del inmueble dado en hipoteca con la constancia del registro del embargo decretado en este proceso.

Por secretaría cuéntese nuevamente el término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., a efecto de que el extremo activo cumpla lo requerido en este auto, so pena de aplicar la sanción estipulada en dicha norma.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **76** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MAYO DE 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210097100

Auto Interlocutorio No. 1140

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" contra Oscar Fernández, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$918.857, por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; 2) Por la suma de \$303.505 por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 21 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" contra Oscar Fernández, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$44.000,00.

**QUINTO: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 05 DE MAYO DE 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.  
Ref. 76001400302520210097100

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del pagador Colpensiones, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 05 DE MAYO DE 2022*

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210097800

Auto Interlocutorio No. 1141

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora como constancia del agotamiento de la citación para notificar y la notificación por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la misma no puede tenerse como efectiva por cuanto en las comunicaciones enviadas sólo se hace mención del auto de mandamiento de pago del 22 de enero de 2022, no así del auto que corrige dicho mandamiento, fechado 18 de marzo de 2022, providencia que tampoco se entregó al momento de la notificación del aviso.

Adicionalmente, las notificaciones no fueron realizadas en la forma prevista en la norma, esto es, primero la citación del artículo 291 y luego el aviso del 292, pues en las constancias allegadas se verifica que la citación fue entregada el 7 de abril de 2022 y el aviso el 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se REQUIERE a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

**Fecha: 05 DE MAYO DE 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220001600

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del proceso que cursa en su contra en este Despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 05 DE MAYO DE 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220001700

Auto Interlocutorio No. 1138

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada Fanny Loango Sinisterra de la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 05 DE MAYO DE 2022*

El secretario

**ROSÉ LUIS CÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220002500

Auto Interlocutorio No. 1137

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a las demandadas Estefanía Arias Torres y Aura Rosa Torres Bedoya de la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 05 DE MAYO DE 2022**

El secretario

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220016200

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 05 DE MAYO DE 2022*

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520220032800

Auto Interlocutorio N°1028

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Viviana Rojas Toro**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **\$60.367.584,72** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Gesti S.A.S. representada en este caso por el abogado Jorge Iván Suarez Escamilla, para actuar en defensa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 76 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 05 DE MAYO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220033000

Auto interlocutorio No. 1086

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se acompaña el certificado especial de tradición vigente del bien inmueble donde se ubica el predio objeto de este proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en donde deberá constar *“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*. Dirigiendo la demanda únicamente en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales.
- A la demanda no se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022 del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del C. G. P.
- El poder aportado es insuficiente, como quiera que, dada la situación particular de la demandante, en dicho acto jurídico de mandato no se acredita el ejercicio del apoyo formal para la toma de decisiones otorgado a la demandante. Por lo cual se deberá dar aplicación al artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, conforme al cual *“la persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos”*.
- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar.
- Solicita la parte actora en el numeral 1° de las pretensiones de la demanda que se declare la posesión ejercida por la señora Yolanda Patiño Rengifo (Q.E.P.D.) respecto del bien objeto de prescripción, sin indicar los aspectos que legitiman a la demandante para hacer una petición de dicha naturaleza, valga destacar que, si se formula una pretensión en nombre y representación de una herencia dejada por un causante, deberá así indicarse tanto en el poder como en la demanda.
- Deben ampliarse los hechos de la demanda indicando los aspectos de modo tiempo y lugar como la señora Yolanda Patiño Rengifo (Q.E.P.D.) ejerció la posesión del inmueble a usucapir entre el 6 de enero de 2009 hasta el 28 de junio de 2020, y si dicha posesión ha sido regular o irregular.
- Solicita la parte actora en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda que se declare en su favor, la sumatoria de la posesión ejercida por la señora Yolanda Patiño Rengifo (entre el 6 de enero de 2009 hasta el 28 de junio de 2020) con la suya propia (desde el 29 de junio de 2020 a la actualidad), respecto del inmueble objeto de prescripción, no obstante, omite señalar y aportar el *“título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor”* para tal efecto.

Al respecto, se hace una breve cita de la sentencia STC13152-2018 del 10 de octubre de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil puntualizó lo siguiente: “...para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar: 1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; 2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; 3. Que haya habido entrega del bien. (...) 3.2. En relación al primer elemento, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, **sucesión**; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es «simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna», incluso «el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer... De manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: «(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

